381R0940

N° L 96/10 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 8. 4. 81

REGLAMENTO (CEE) N° 940/81 DE LA COMISIÓN

de 7 de abril de 1981

relativo a las declaraciones de las superficies utilizadas para la producción de materiales de multiplicación vegetativa de la vid

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece una organización común del mercado vitivinícola (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3456/80 (2) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 28,

Considerando que el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 337/79 ha previsto que los Estados miembros sigan, mediante encuestas anuales, las superficies para la producción de materiales de multiplicación vegetativa de la vid; que tal obligación se introdujo cuando el sistema de encuestas estadísticas sustituyó al sistema del catastro vitícola; que procede, por consiguiente, derogar el Reglamento (CEE) n° 1894/68 de la Comisión (3), estableciendo al mismo tiempo las modalidades de dichas encuestas;

Considerando que la organización de un control eficaz de la producción y de la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid por los Estados miembros exige que los productores realicen declaraciones individuales en lo que se refiere a las vides madres de portainjertos y a los viveros utilizados para la obtención de materiales de multiplicación vegetativa de la vid;

Considerando que, por razones de simplificación técnica, es necesario utilizar, para facilitar el control de la producción de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid, las declaraciones de las que disponen ya los Estados miembros en virtud de su propia legislación;

Considerando que es conveniente prever que las declaraciones se efectuén siguiendo las diferentes categorías de materiales establecidas en la Directiva 68/193/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1968, relativa a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid (4), modificada en último lugar por la Directiva 78/692/CEE (5);

Considerando que, para poder seguir la producción de los viveros, es preciso disponer de declaraciones anuales sobre el número de estaquillas y de estaquillas injertadas plantadas;

Considerando que el cálculo del porcentaje de arraigo de las estaquillas y de las estaquillas injertadas plantadas es un elemento útil para examinar la evolución del mercado de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Toda persona física o jurídica o agrupación de tales personas:

a) que informe a los organismos competentes con arreglo al apartado 2 del artículo 30 *ter* del Reglamento (CEE) n° 337/79, mediante una declaración escrita:

— de su intención de proceder a un arranque o a una replantación de viña madre de portainjertos o a una nueva plantación de viña madre de portainjertos autorizada

o

— que ha procedido a un arranque, a una replantación o a una nueva plantación de viña madre de portainjertos,

indicará en dicha declaración por lo menos los elementos de información contemplados en el apartado 1 del artículo 2;

b) que explote o haga explotar un vivero, con fines comerciales, el 1 de julio del año en curso, lo comunicará a los organismos competentes mediante una declaración escrita, indicando por lo menos los elementos de información contemplados en el apartado 2 del artículo 2.

2. La explotación de un vivero por toda persona o agrupación de personas contemplada en el apartado 1, destinada a cubrir las necesidades propias de los viticultores y viveristas, se considerará explotación con fines comerciales con arreglo a la letra b) del apartado 1.

3. La producción de plantas de vid con cepellón, en macetas o en otros recipientes se considerará asimismo explotación de un vivero.

4. Los Estados miembros podrán eximir a las personas físicas o jurídicas o agrupación de personas contempladas en la letra b) del apartado 1 de las declaraciones he-

(1) DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.
(2) DO n° L 360 de 31. 12. 1980, p. 18.
(3) DO n° L 288 de 28. 11. 1968, p. 10.
(4) DO n° L 93 de 17. 4. 1968, p. 15.
(5) DO n° L 236 de 26. 8. 1978, p. 13.

chas en virtud del mencionado apartado o de los apartados 2 y 3, cuando reciban anualmente las indicaciones previstas en los mencionados apartados por medio de otras declaraciones escritas efectuadas en aplicación de disposiciones nacionales.

5. Las definiciones que figuran en el artículo 2 de la Directiva 68/193/CEE se tomarán en consideración a los efectos de la aplicación del presente Reglamento.

Las categorías de materiales de multiplicación vegetativa de la vid serán las que se definen en la mencionada Directiva.

Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por estaquillas injertadas las fracciones de sarmientos de vid injertados pero aún no enraizados.

Artículo 2

1. Las declaraciones contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 relativas a las viñas madres de portainjertos contendrán al menos las indicaciones siguientes:

— nombre y apellidos y dirección del declarante,

— número de identificación del declarante ante las autoridades competentes,

— nombre y apellidos y dirección del propietario de la parcela utilizada para la producción de materiales de multiplicación vegetativa de la vid,

— indicaciones necesarias para la identificación de dicha parcela,

— superficie de la parcela, subdividida por variedades de portainjerto,

— cuando se trate de una replantación o de una nueva plantación:

 — tipo de material de multiplicación vegetativa utilizado,

 — nombre y apellidos y dirección del proveedor de dicho material,

— cuando se trate de un arranque:

 — tipos de los pies de viña arrancados,

 — año de plantación.

2. Las declaraciones contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 relativas a los viveros contendrán al menos las indicaciones siguientes:

a) nombre y apellidos y dirección del declarante;

b) número de identificación del declarante ante las autoridades competentes;

c) en lo que se refiere a los materiales de multiplicación plantados:

 — nombre y apellidos y dirección del propietario de la parcela utilizada para la producción de materiales de multiplicación vegetativa de la vid,

 — indicaciones necesarias para la identificación de dicha parcela,

 — superficie total de dicha parcela,

 — el número de estaquillas injertadas plantadas, subdividido por variedades de vid y categorías,

 — el número de estaquillas injertadas plantadas, subdividido por púas y categorías, indicando el portainjerto;

d) en lo que se refiere a los materiales de multiplicación utilizados para el cultivo forzado de las plantas con cepellón, en macetas o en otros recipientes o siguiendo otras técnicas, el número de estaquillas y de estaquillas injertadas, subdividido por púas y categorías, indicando el portainjerto.

Los Estados miembros podrán exigir indicaciones suplementarias.

Artículo 3

1. Los Estados miembros procederán al examen de las declaraciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1.

2. Cada año, antes del 31 de marzo del año siguiente a la campaña vitícola durante la cual se haya realizado la declaración, los Estados miembros indicarán a la Comisión, en el marco de la comunicación sobre la evolución del potencial vitícola contemplada en el apartado 1 del artículo 30 *quater* del Reglamento (CEE) nº 337/79, en lo que se refiere a las viñas madres de portainjertos, para cada unidad administrativa contemplada en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 357/79, la superficie ocupada por cada variedad de portainjerto, subdividida por categorías.

Podrán agruparse las unidades administrativas en las que la superficie total de viñas madres de portainjertos sea inferior a 10 hectáreas.

3. Cada año, antes del 31 de marzo del año siguiente a la campaña vitícola durante la cual se haya realizado la declaración, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en lo que se refiere a los viveros:

a) subdividiendo por variedades y por categorías:

 — el número de estaquillas y de estaquillas injertadas plantadas, con una estimación del porcentaje de arraigo,

 — el número de estaquillas y de estaquillas injertadas empleadas para el cultivo forzado de las plantas, incluidas las estaquillas injertadas con cepellón, en maceta o en otros recipientes o siguiendo otras técnicas, con estimación de los porcentajes de arraigo.

 La indicación del porcentaje de arraigo únicamente será obligatoria para las estaquillas y las estaquillas injertadas procedentes de las variedades que representen más del 1 % del número total resultante de la suma de los números contemplados en el párrafo anterior;

b) para cada unidad administrativa:

 — el número de viveros,

 — la superficie total ocupada por viveros de vid.

Podrán agruparse las unidades administrativas en las que la superficie total de los viveros sea inferior a 1 hectárea.

4. La Comisión publicará cada tres años un resumen de las informaciones contempladas en los apartados 2 y 3 en el informe sobre la evolución del potencial vitícola contemplado en el apartado 2 del artículo 30 *quater* del Reglamento (CEE) nº 337/79.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1894/68.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 1981.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión